



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1453/2021

**ACTOR:** RENÉ JACOBO ORTUÑO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS  
CLETO TREJO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor, promovente o enjuiciante</b>	René Jacobo Ortuño
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de Ocuituco, Morelos
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Sentencia impugnada</b>	La sentencia dictada, el veinte de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio de la ciudadanía con clave TEEM/JDC/313/2021-3
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Unidad deportiva</b>	Unidad deportiva "Los altos de Morelos", ubicada en el municipio de Ocuilco, Morelos

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

**II. Registro de candidatura.** En su oportunidad, el actor fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento por el Partido Humanista de Morelos.

**III. Solicitud al Ayuntamiento.** Mediante escritos de veintiséis de abril y diez de mayo, el actor solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento la autorización del uso de la Unidad deportiva para llevar a cabo un acto público de campaña electoral.

**IV. Juicio de la ciudadanía local.**

**1. Demanda.** Inconforme con la omisión de recibir respuesta a sus escritos de solicitud, el doce de mayo, el actor presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.



El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEEM/JDC/313/2021-3**, del índice del referido órgano jurisdiccional local.

**2. Sentencia impugnada.** El veinte de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio ciudadano local promovido por el actor.

## **VI. Juicio de la ciudadanía federal.**

**1. Demanda.** El veinticuatro de mayo, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia impugnada, el cual fue remitido junto con las constancias respectivas a esta Sala Regional, el veinticinco de mayo.

El mismo veinticuatro de mayo, el actor presentó de manera electrónica idéntico escrito de demanda<sup>2</sup> mediante la modalidad de juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con clave de expediente **SCM-JDC-1453/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios, así como requerir al Tribunal local la realización del trámite previsto en la referida ley, lo cual fue desahogado el veintiocho de mayo.

---

<sup>2</sup> Ello, pues en términos del artículo 24 de los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, aprobados mediante Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado el veintidós de septiembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, es la fecha de la firma de la demanda a partir de la cual deberá considerarse la presentación del medio de impugnación.

**3. Radicación.** Una vez recibido el expediente, mediante proveído de veinticinco de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de cinco de junio, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda del actor; y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró **cerrada la instrucción**, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y ostentándose como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al estimar que tal determinación vulnera su derecho político-electoral a ser votado; supuesto normativo y entidad federativa que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución federal:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b).

**Ley de Medios:** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b).



**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se precisó la sentencia que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito ya que el presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **veinte** de mayo y el actor señala que le fue notificada el mismo día, de modo que el plazo para impugnar transcurrió del día **veintiuno** al **veinticuatro** del mismo mes.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, si el actor presentó su escrito de demanda ante la oficialía de partes el **veinticuatro de mayo**, es evidente que se satisface el requisito de oportunidad.

**c) Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para promover este juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude a esta instancia por propio derecho para controvertir una sentencia que, en su concepto, le genera perjuicio.

**d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito ya que el enjuiciante controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local al resolver el medio de impugnación que promovió en esa instancia, al estimar que la determinación del órgano jurisdiccional local es violatoria de su derecho político de ser votado.

**e) Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, puesto que no existe algún medio de defensa ordinario previsto en la normativa local que el enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada en este medio de impugnación.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Síntesis de la sentencia impugnada.**

El actor promovió el juicio de la ciudadanía local con clave **TEEM/JDC/313/2021-3**, a fin de controvertir la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud



que formuló mediante escritos de veintiséis de abril y diez de mayo, a fin de que le fuera autorizado hacer uso de las instalaciones de la Unidad deportiva con el objetivo de llevar a cabo un acto público de campaña electoral.

Esencialmente el actor alegó que la omisión de respuesta a su solicitud vulneraba su derecho político-electoral de ser votado, al impedirle llevar a cabo un acto de campaña y dar conocer sus propuestas.

Agregó que, si bien se le dio una respuesta negativa a su solicitud, ésta fue emitida por una servidora pública que carecía de las atribuciones legales para responder a su solicitud, la cual había sido dirigida al presidente municipal, por lo que, alegó, subsistía la omisión.

En ese sentido, el actor planteó como pretensión ante el Tribunal local, que se ordenara al presidente municipal del Ayuntamiento dar contestación a su solicitud y en plenitud de jurisdicción le fuera autorizado el uso de la Unidad deportiva, para los fines precisados.

Al emitir la sentencia impugnada, el Tribunal responsable consideró parcialmente fundados sus agravios, al estimar que, si bien se había dado respuesta al escrito de solicitud presentado el veintiséis de abril, lo cierto era que, tal y como lo manifestaba el actor, la secretaria del Ayuntamiento carecía de las atribuciones para emitirla.

Asimismo, señaló que, en efecto, de las constancias que integraban el expediente no se constataba la emisión de contestación a la petición del actor formulada el diez de mayo.

En razón de lo anterior y por cuanto hace a la referida omisión, la autoridad responsable ordenó al presidente municipal y secretaria del

Ayuntamiento, dar contestación a la solicitud del promovente, en un término de veinticuatro horas.

Por otra parte, la autoridad responsable calificó como infundados e inoperantes los conceptos de agravio del actor relativos a la vulneración de su derecho político-electoral a ser votado para hacer campaña política, toda vez que consideró que la negativa de utilizar el espacio que solicitaba no era la única forma de hacer actos de campaña electoral y tampoco era impedimento general para llevarlos a cabo en otros lugares.

Además, la autoridad responsable precisó que mediante acuerdo del IMPEPAC, por el cual se aprobó el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la realización de actividades de campaña, se establecieron medidas para llevarlas a cabo, sin que se hubiera previsto obligación alguna para los Ayuntamientos de otorgar el uso de espacios públicos a las candidaturas para actos de campaña.

Agregó el Tribunal local que los municipios están investidos de personalidad jurídica y autonomía, de conformidad con el artículo 115, de la Constitución federal, por lo que solamente el Ayuntamiento tenía facultades para otorgar la autorización del uso de las instalaciones de la Unidad deportiva y, en consecuencia, el Tribunal local no podía conceder la pretensión del actor de ordenar que se le concediera el espacio público solicitado.

## **B. Síntesis de Agravios.**

El actor alega fundamentalmente que la sentencia impugnada vulneró su derecho político-electoral a ser votado, toda vez que el Tribunal responsable no ordenó a las autoridades del Ayuntamiento que le permitieran llevar a cabo actividades de campaña en la Unidad deportiva, espacio público que solicitó en dos ocasiones, a fin de





garantizar su derecho a ser votado en esa vertiente, tal como está previsto en la normativa constitucional y legal.

Además, el promovente señala que la autoridad responsable no tomó en consideración lo expuesto en su demanda respecto a que, a diversas candidaturas de otros partidos políticos, sí se les permitió el uso de los espacios públicos, lo que, desde su perspectiva, transgrede el principio de equidad, ya que lo deja en una situación de desventaja frente al resto de las candidaturas.

### **C. Estudio de agravios.**

Esta Sala Regional estima que los motivos de disenso hechos valer por el actor son **infundados**, como se explica a continuación.

Esta Sala Regional estima que fue adecuada la determinación del Tribunal local, en el sentido considerar que no asistía razón al actor cuando señalaba una supuesta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de hacer campaña política, derivado de que no había sido concedida su solicitud de usar la Unidad deportiva para un acto público.

Es así, ya que en términos de lo previsto en el artículo 188, del Código local, la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo, entre otros actores políticos, las y los candidatos registrados, con la finalidad de obtener del voto favorable de la ciudadanía y se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas y **en general aquellos actos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Al respecto, como lo señaló la autoridad responsable, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana al emitir el acuerdo con clave, IMPEPAC/CEE/148/2021, por el cual aprobó el Protocolo De Seguridad Sanitaria para la realización de actividades de campaña, además de señalar diversas recomendaciones a observar en la celebración de reuniones públicas, también **precisó y recomendó optar por las visitas domiciliarias, propaganda electoral como actos de campaña y privilegiar el uso de medios de comunicación y el manejo de redes sociales para el desarrollo de campañas electorales**, tomando en consideración el contexto de pandemia por el cual traviesa la entidad federativa.

Lo anterior evidencia que, tal como lo estimo la autoridad responsable, el derecho del actor a celebrar actos de campaña para dar a conocer sus propuestas con el fin de promocionar su candidatura, no se veía vulnerado con el solo hecho de no poder ocupar un espacio público en específico para tales efectos, pues el actor contaba con más opciones para la consecución de tal fin e, incluso, estaba en posibilidad de recurrir a espacios diversos para llevar a cabo un evento de las características que pretendía.

De igual forma, esta Sala Regional estima que fue adecuada la determinación del Tribunal local al considerar que no era procedente conceder la pretensión planteada por el actor de ordenar al Ayuntamiento que le autorizara hacer uso de la Unidad deportiva, como lo había solicitado.

Es así ya que, como se indicó en la sentencia impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución federal los municipios están investidos de personalidad jurídica y tienen el manejo exclusivo de su patrimonio.

De tal forma que los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por las



legislaturas de los estados, los reglamentos, circulares y **disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones**, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señala que el municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y es una entidad de carácter público, dotado de **personalidad jurídica** y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones, **autónomo en su régimen interior**.

Así, conforme a los artículos 15 y 16, de la referida Ley Orgánica, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, órgano que, en términos del artículo 38, de la citada legislación, está facultado, entre otras cuestiones, para municipalizar los servicios públicos; **acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales**; enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato o donación los bienes del Municipio; desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con el razonamiento de la autoridad responsable relativo a que, en el caso, el Ayuntamiento cuenta con las facultades exclusivas para otorgar la autorización para el uso de las instalaciones o bienes de uso público que están bajo su administración, como lo es la Unidad deportiva.

En este punto es importante destacar que obra en autos el informe rendido por el presidente municipal ante el Tribunal local, en el cual,

entre otras manifestaciones, señaló que *las actividades de bienes de uso público se encuentran restringidos hasta en tanto el semáforo indique el color verde*, lo cual implicaba que no estaba permitido el uso de espacios públicos, esto, como parte de las estrategias implementadas en el contexto de pandemia que atraviesa el estado de Morelos.

Sin que pase inadvertido que el promovente señala que, la autoridad responsable no tomó en consideración lo expuesto en su demanda respecto a que, a diversas candidaturas de otros partidos políticos, sí se les permitió el uso de espacios públicos, lo que, desde su perspectiva, transgredió el principio de equidad.

Ello, a pesar de que en términos de lo previsto en el artículo 198, del Código Electoral local, en aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a las y los candidatos que participen en proceso electoral, el uso de *locales* de propiedad pública, deben dar un trato equitativo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que tal concepto de agravio deviene infundado, toda vez que de las constancias que integran el expediente, no es posible advertir que el promovente haya aportado ante el Tribunal responsable, ni tampoco ante esta instancia federal, algún elemento de prueba a efecto de acreditar, al menos de forma indiciaria, que en efecto, hubo candidaturas de distinto partido político que en el contexto del desarrollo del proceso electoral local hayan tenido acceso a la Unidad deportiva para celebrar sus respectivos actos de campaña.

Lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, era indispensable para demostrar que, contrario a lo manifestado por el presidente municipal del Ayuntamiento, sí se estaba autorizando el uso de espacios públicos, en específico la Unidad deportiva, para fines de



celebración de actos públicos de campaña y que, en efecto, se estaba vulnerando el principio de equidad al restringirle el acceso a esas instalaciones en condiciones de igualdad, sin embargo, como se destacó, ello no fue acreditado.

#### **CUARTO. Sentido de la sentencia**

Al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio planteados por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional estima que lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**; en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación